

Tribunal Apelaciones Penal 2º Tº
DIRECCIÓN YI 1523/25 1º piso

En autos caratulados:

**RAMOS VILLANUEVA, MARIO SIMONFORNOS VERA, NELSON REITERADOS
DELITOS DE ABUSO DE AUTORIDAD CONTRA LOS DETENIDOS EN CALIDAD DE
AUTORES**

Ficha 253-85/1986

Sentencia : 281/2021, Fecha : 16/06/21

Ministro Redactor.

Dr. Daniel Tapie Santarelli.

VISTOS:

Para sentencia interlocutoria de segunda instancia estos autos caratulados: 1) RAMOS VILLANUEVA, Mario Simón. 2) FORNOS VERA, Nelson. Reiterados delitos de abuso de autoridad contra los detenidos en calidad de autores? **IUE 253-85/1986** venidos a conocimiento del Tribunal de Apelaciones en lo Penal de 2º Turno en mérito a los recursos de reposición y apelación en subsidio interpuestos por la Defensa de los encausados, a cargo del Dr. Daniel Iribarren Estrade, contra la sentencia interlocutoria N° 448 de fecha 14 de diciembre de 2020, dictada por el Señor Juez Letrado de Primera Instancia de Flores de 3º Turno Dr. Eduardo Fernán Guevara Areco, con la intervención de la Fiscalía Letrada Nacional especializada en Crímenes de Lesa Humanidad, a cargo del Dr. Ricardo Perciballe.

RESULTANDO:

1) Con fecha 14 de diciembre de 2020, el Sr. Juez Letrado de Primera Instancia, dicta el auto de procesamiento N° 448/2020 (fs. 1556 a 1557

vto), por el cual y previa fundamentación, resolvió: "...El procesamiento y prisión de Mario Simón Ramos Villanueva y Nelson Fornos Vera, imputándoles "prima facie" la comisión de reiterados delitos de abuso de autoridad contra los detenidos en calidad de autores...?"

2) Contra dicha sentencia se alzó la Defensa de ambos encausados, el Dr. Daniel Iribarren Estrade, interponiendo los recursos de reposición y apelación en subsidio, expresando los siguientes agravios:

a) Que la imputación recortada a una penalidad que no excede los dos años de penitenciaría (véase el art 117, No 1, lit c, que dispone que la prescripción se computa en diez años solo en el caso de que la penalidad sea de más de dos años de penitenciaría), ingresa en la hipótesis en el N° 2 del artículo 117 CP, donde la penalidad para los hechos que se castigan con prisión se produce a los cuatro años.

A su criterio el delito imputado en la recurrida se ha extinguido, porque cualquiera sea el modo de cómputo, el plazo de cuatro años se ha cumplido en exceso.

Aun aceptando que ningún plazo de prescripción puede computarse sino a partir del 1º de marzo de 1985, es notorio que desde esa fecha hasta la orden de prisión dispuesta el 14 de diciembre de 2020 (único modo de interrumpir la prescripción en los delitos en que se procede de oficio, como es del caso), el plazo de cuatro años necesario y suficiente para la extinción de la imputación ha transcurrido largamente.

El único modo de producir la interrupción de la prescripción de delitos que ha de procederse de oficio, como es el caso, es mediante la orden de arresto prevista en el artículo 120 del Código Penal, que se produjo recién el 14 de diciembre de 2020, y no por la simple denuncia, siendo irrelevante en qué momento se hizo.

b) Argumenta que el artículo 120 del Código Penal distingue entre delitos que se persiguen de oficio y los que persiguen a instancia de parte, y la mención a denuncia en el inciso 2º refiere a instancia de parte como surge inequívocamente de la respectiva nota del Codificador y de la interpretación sistemática de la ley.

La prescripción de los delitos tiene un doble e independiente régimen de prescripción: en los que se procede de oficio mediante la orden de arresto; en los delitos que se castigan a instancia de parte, por la interposición de la denuncia.

Pero, por otra parte, la tesitura adoptada por la sentencia, data, venia, lleva a conclusiones absurdas porque, véase, en efecto: ¿sostendrá la Sede que este es un caso ?en el que no procede el arresto? (art 120 CP), por lo cual basta la simple denuncia?

El hecho imputado es de los que se persigue de oficio y, por consiguiente, procede el arresto.

Cuando procede el arresto, la interrupción de la prescripción se produce mediante la orden respectiva, que, en el caso, se ha producido cuando transcurrieron muchas veces los cuatro años necesarios para extinguir el delito.

Concluye que, debe decretarse la extinción del delito por prescripción y la clausura de la causa, respecto de los defendidos.

c) Entiende con la Sede de primera instancia, que el delito imputado es esencialmente excarcelable pero no comparte la puntualización realizada a partir del artículo 9 de la Ley 17.897.

No corresponde aplicar la calificación más gravosa que una ley ulterior realice respecto de una conducta precedente (en el caso, varias décadas precedente).

La disposición de la Ley 17.897 es posterior al hecho, advirtiendo que contraviene todas las normas y principios que rigen la prisión preventiva. Lejos de ser una medida cautelar, es un anticipo de castigo que no puede convalidarse ante todos los principios que regulan la medida cautelar más extrema de la prisión preventiva.

Concluye que teniendo en cuenta la ocurrencia de los hechos, la ley anterior por la cual debe regirse la medida cautelar dispuesta sobre los imputados, es la de procesamiento sin prisión Ley N°15.859 artículo 1º, en la medida que tratándose de un delito excarcelable no es presumible que pueda recaer pena de penitenciaría, así como tampoco que hayan de sustraerse a la acción de la justicia.

Esta norma es, de acuerdo a los principios emanados de la naturaleza cautelar de la prisión preventiva y del régimen procesal más favorable, la que debe regir y, consecuentemente, impone decretar la libertad provisional de los defendidos.

d) Expresa que la prisión dispuesta respecto de personas de ochenta años, que padecen diversas patologías y en época de pandemia, implica no solo sustraerlas del ámbito de su domicilio sino exponerlas sin sentido alguno a un riesgo cierto y adicional a infección por coronavirus. En otras palabras: no ya a una medida cautelar improcedente de prisión, sino a la cierta eventualidad de que esa medida se convierta en una condena a muerte.

Y no parece que esa pueda ser la intención del Juzgado.

e) En definitiva, solicita se decrete la extinción del delito por prescripción disponiéndose la libertad inmediata de sus defendidos. En subsidio: a) se decrete su libertad provisional bajo caución juratoria; b) por razones de salud, se sustituya la reclusión carcelaria por alguna otra medida asegurativa como ser la obligación de fijar domicilio, prohibición de salir

del país y retención del pasaporte y c) para el caso denegatorio, se franquee la alzada ante el Superior, ante quien se deja expuesto el petitorio precedente.

3) Por decreto N° 455 de fecha 21 de diciembre de 2020, se confirió traslado de los recursos interpuestos al Ministerio Público quien los evacuó de fojas 1798 a 1801 manifestando en lo medular:

a) No comparte en absoluto lo desarrollado por la Defensa ya que se agravia en un punto previamente resuelto, sin discutir la plataforma fáctica y probatoria, razón esencial del recurso de reposición y apelación del auto de procesamiento.

En otras palabras, la Defensa por vía del silencio, admite los hechos imputados, así como la prueba que diera mérito al procesamiento.

b) Sostiene que la Defensa vuelve a reiterar un punto que se encuentra resuelto (la prescripción) y por el cual existe cosa juzgada. El día 4 de febrero de 2014, la Defensa de Fornos y Ramos solicitó el archivo de los presentes por haber operado la prescripción (fs 140 y 141).

Por Decreto N° 22 de fecha 10 de febrero de 2014 se rechazó la excepción de prescripción (fs 143 vto), y ante la recurrencia, el Tribunal de Apelaciones en lo Penal de 2º Turno por sentencia N° 227 de fecha 20 de agosto de 2014, confirmó la recurrida (tomando en consideración las circunstancias de encontrarse vigente la Ley N°18.831 (fs 186 a 188).

Dicha sentencia no fue recurrida por lo que quedó firme.

c) Alega que la Defensa de los indagados en dos oportunidades interpuso excepción de inconstitucionalidad de la Ley 18.831, la que fuera desestimada por la Suprema Corte de Justicia por sentencias N° 335 de fecha 21 de diciembre de 2015 (fs. 453 a 466) y N° 657 de fecha 17 de mayo de 2018 (fs 1179 y 1180).

Al estar vigente y no haber sido declarada inconstitucional para el caso concreto, resulta de precepto lo estatuido en la Ley 18.831. Ergo, no corresponde la prescripción de los delitos que nos convocan y por ende el agravio presentado debe ser rechazado.

d) En cuanto para la Defensa no correspondía haber dispuesto la prisión preventiva, comparte que el decisor haya fundamentado su resolución en lo dispuesto por el art. 9 de la Ley 17.897 y artículo 2 de la Ley 18.026, ambas normas vigentes en nuestro ordenamiento jurídico y no declaradas inconstitucionales para el caso concreto.

Se debe tener presente que la Defensa de los indagados planteó la excepción de inconstitucionalidad del art. 9 de la Ley 17.897 (fs. 1383 a 1387), y fue desestimada por la Suprema Corte de Justicia por sentencia N° 1212 de fecha 24 de setiembre de 2020 (fs. 1546 y 1547)

Por su parte, la Ley 18.026 no fue cuestionada su inconstitucionalidad. Huelga resaltar, que la causa se rige por el anterior CPP (Ley 15.032) y dicho texto normativo reconoce como principio general que el auto de procesamiento conlleva necesariamente la prisión preventiva del encausado.

En tal sentido Arlas ha sostenido "La sujeción física es una consecuencia natural del procesamiento, y se traduce en la prisión preventiva del imputado" (José A. Arlas. Curso de derecho procesal penal T I, ed FCU año 1983, pág 157).

El draconiano principio estatuido en el código, fue morigerado por distintas leyes (15.869, 16.058, 17.726) que trataron el instituto de la prisión preventiva.

e) Señala que la prisión preventiva se ha mantenido ante casos graves en que la pena a recaer resulte de penitenciaría ya que se entiende que

en tales circunstancias existe la presunción de que el imputado obstaculice el proceso con su fuga o pretenda eludir la pena.

En tal sentido, la Ley N° 17.726 bajo el título PRISION PREVENTIVA estatuye sobre dicho instituto e incorpora una batería de medidas sustitutivas tendientes a acotar el principio general del Código.

Así, en su art 1° mantiene el criterio sostenido en el art. 71 del CPP, en tanto, mediante el artículo 2° se faculta al Juez a imponer medidas sustitutivas a la prisión preventiva, pero limita tal prerrogativa cuando: a) ¿prima facie? entienda que ha de recaer pena de penitenciaría (reiterado en su art. 8); b) la gravedad del hecho o el daño causado por el delito así lo amerite.

En razón de lo que viene de verse, dicho agravio también debe ser rechazado.

f) En definitiva solicita, se confirme la sentencia atacada, elevándose las actuaciones al Tribunal de Apelaciones que por turno corresponda, no correspondiendo acceder a la excarcelación provisional de los prevenidos por cuanto su situación de salud ha sido objeto de análisis en pieza aparte. En razón de ello, corresponde estar a las resultancias de la misma.

4) Sustanciados los medios impugnativos el Señor Juez ¿a quo?, por decreto N° 28 de 24 de febrero de 2021 (fs. 1802), mantuvo la recurrida y franqueó el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto ante el Tribunal de Alzada.

5) Con fecha 1° de marzo de 2021, se recibieron los autos por la Sala, pasando a estudio por su orden y previa citación para resolución, se acordó su dictado en legal forma.

6) Surge además que: el Juzgado Letrado de Primera Instancia de Flores de 3° Turno, el día 12 de abril de 2021, comunica por correo

electrónico a este Tribunal el fallecimiento del encausado Nelson Fornos Vera, ocurrido el día 8 de abril de 2021, internado en el Hospital Militar, según actuaciones obrantes de fojas 1814 a 1816.

CONSIDERANDO:

I) PRECISIÓN PREVIA.

La Sala se ajustará a lo dispuesto por la Suprema Corte de Justicia en las Resoluciones N° 68 de fecha 27 de mayo de 2021 y N° 74 de fecha 11 de junio de 2021.

En ese entendido y, de conformidad con lo establecido por el artículo 97 del Código General del Proceso, estima el Colegiado imprescindible su aplicación al presente asunto.

El fundamento de ello radica en la urgencia en definir la situación procesal del procesado Mario Simón Ramos Villanueva, vista las resultancias de autos, como, asimismo, por su repercusión futura ante la incertidumbre provocada en el desarrollo del proceso por la circunstancia excepcional derivada de la situación sanitaria nacional.

Atento a lo expresado se resuelve habilitar el día de la fecha en el presente asunto al solo efecto del dictado de la presente sentencia y su notificación, sin perjuicio de lo que por derecho corresponda a las partes e interesados en el litigio.

II) La Sala por unanimidad de sus integrantes naturales habrá de confirmar la sentencia interlocutoria recurrida, al no estimar de recibo la apelación deducida por la Defensa del encausado.

III) Sobre la apelación de Nelson Fornos Vera.

Surge de autos por información brindada mediante oficio por la sede ?a quo? que el impugnante falleció estando en trámite la segunda instancia, razón por la cual la alzada carece de objeto a su respecto.

IV) Sobre la prescripción invocada por la Defensa de Mario Ramos.

La Defensa vuelve a plantear la excepción de prescripción lo cual no es incorrecto desde el punto de vista estrictamente procesal porque el instituto se basa en el transcurso del tiempo.

Efectivamente, la cosa juzgada en materia de prescripción debe tomar que la sentencia interlocutoria que decide el incidente tiene fuerza de definitiva cuando pone fin a un proceso declarando extinguido un delito por prescripción, la cual una vez ejecutoriada, efectivamente adquiere la calidad de cosa juzgada formal y sustancial.

Ahora bien, esa situación no ocurre si la decisión es a la inversa, es decir, no se hace lugar a la prescripción por no estar presente el requisito esencial del instituto que no es otro que el tiempo transcurrido al momento de tomarse la decisión, porque en esta hipótesis es radicalmente diferente.

En efecto, independientemente del caso concreto del presente asunto, ello es así porque la prescripción tiene como componente central el transcurso del tiempo y, siendo así, lo que se analiza en relación a un determinado momento puede variar si se examina en otro espacio de tiempo futuro.

La prescripción de la acción penal se basa en que pasado un lapso de tiempo más o menos prolongado de haberse cometido, el delito se debilita y hasta borra la impresión por él causada, y vuelve en todos la conciencia de la seguridad a reinar sin necesidad, para restablecer el equilibrio roto por el delito, del efecto de la pena que se hace por lo tanto innecesaria y más difícil de aplicar con justicia (Sentencia N° 299/2010 de fecha 9 de setiembre de 2010, de este Tribunal).

Pero, en el régimen del Decreto ley N° 15.032, que es el aplicable en este incidente, reiteradamente ha dicho el Colegiado: "...El artículo 120

del Código Penal establece que el término de prescripción se interrumpe por la orden judicial de arresto y, en los delitos en que no procede el arresto, por la simple interposición de la denuncia; a su vez, el artículo 121 dispone que también la interrumpe "...cualquier transgresión penal cometida en el país o fuera de él, con excepción de los delitos políticos, de los delitos culpables y de las faltas... El Codificador, en sus Notas explicativas al artículo 120, expresaba que: "...Los Códigos acerca de este punto se dividen en tres sistemas: según el primero, se interrumpe la prescripción por cualquier acto de procedimiento; de acuerdo con el segundo, se requiere una sentencia condenatoria; con sujeción al tercero, el método varía según la naturaleza de la infracción, bastando el acto de instrucción para los delitos y requiriéndose la sentencia condenatoria, para las faltas. El primero existe en el Código toscano; el segundo es el derecho alemán y en parte también el del Código Italiano actual; el tercero se perfila en el Código francés. El Proyecto se mantiene en un término medio, distinto, sin embargo, del dualismo francés; ni basta un acto de instrucción cualquiera ni se requiere una sentencia condenatoria; es necesario, o la orden judicial de arresto, o la interposición de la denuncia según se trate de delitos que se siguen de oficio, o mediante querrela del particular ofendido. Desde que la actividad judicial se enfoca contra determinada persona, se opera la interrupción. Es el sistema del Código vigente, tal como lo interpreta la doctrina, pero despojado de la nebulosidad de sus términos; se corta en efecto de raíz toda discusión, acerca de lo que se entiende por actos de procedimiento directo..." y abunda ?...De acuerdo con mi definición son actos directos la acusación, el arresto preventivo, la orden de arresto y la intimación de

presentación cuando cualquiera de estas diligencias tiene por objeto una persona determinada.

El interrogatorio de un sujeto, cuando se lleva a cabo por el Juez, como simple testigo, no interrumpe la prescripción, aunque más tarde resulte culpable. No son actos directos, en cambio, las denuncias personales de un delito, las inspecciones oculares que el magistrado practique para constatar su existencia, los exámenes periciales ordenados, exhumaciones, constatación del cuerpo del delito, etc.?(Revista de Derecho Jurisprudencia y Administración N° 14 pág 328-329).

Por tales fundamentos la "denuncia" -notitia criminis- no interrumpe el plazo de prescripción en los delitos que se persiguen de oficio por lo cual la forma de interrumpir el plazo de prescripción es por actos de procedimiento, entendiendo por tal la orden judicial de arresto o el dictado del auto de procesamiento (artículos 125, 127, 128 del Código del Proceso Penal).

Bajo esas premisas, verbigracia, se puede resolver un incidente no haciendo lugar a la prescripción porque el delito prescribe a los diez años y solamente se consumieron siete, pero ello no lleva ínsito que haya cosa juzgada sobre el tema porque si el asunto continúa en instrucción sin definición por tres años más, perfectamente se podrá oponer nuevamente la excepción a los diez años e incluso declararse de oficio que ha operado la prescripción del referido delito, en forma totalmente independiente de aquella sentencia previa que la desestimó. Lo mismo puede acontecer por otras razones, por ejemplo, la incidencia de la entrada en vigencia de una ley más favorable.

La Sala efectuada la necesaria precisión dirá que ya expuso su posición en cuanto a la cosa juzgada en materia de prescripción antes de ahora,

más precisamente sobre la sentencia interlocutoria que recae en un incidente de esta naturaleza.

Reiteramos, la misma se trata de una interlocutoria con fuerza de definitiva cuando pone fin a un proceso declarando extinguido un delito por prescripción, la cual una vez ejecutoriada, efectivamente adquiere la calidad de cosa juzgada formal y sustancial.

Esa situación no ocurre si la decisión es a la inversa, es decir que no hace lugar a la prescripción por no estar presente el requisito esencial del instituto que no es otro que el tiempo que determine para el ejemplo anterior que ese delito ahora prescribirá a los cuatro años y no a los diez, pues entonces también aquella sentencia que la desestimó será revisada por otra que sí haga lugar a la prescripción.

Ahora, la Defensa se remite a la situación corriente en materia de prescripción de los delitos en su libelo (fojas 1565 a 1568), pero omite que en este asunto inciden otras cuestiones legales específicas.

Así la sentencia interlocutoria N° 227 de fecha 20 de agosto de 2014, dictada por este Tribunal desestimó en ese momento la prescripción por los fundamentos que allí se expuso, que consiste en la vigencia de la Ley N° 18.831 (y sería de aplicación al caso de autos), la cual fue consentida.

Por lo referido anteriormente tal punto no es decisivo puesto que pueden suceder eventualidades, pero resulta que las que invoca la Defensa no son de recibo.

El aspecto vinculado a la prescripción del delito y la ley aplicable fue tratado en primera instancia, pero también en segunda y quedó establecido que rige en el caso de autos, la Ley N° 18.831, y a ello deben estar los jueces que actúan en la causa.

En suma, la Defensa tiene todo el derecho a no compartir la constitucionalidad de los artículos 2 y 3 de la mencionada ley y su aplicación al caso concreto, pero ese aspecto ya fue resuelto por la Suprema Corte de Justicia en relación al señor Mario Simón Ramos Villanueva en dos oportunidades.

La primera por la sentencia N° 365 de fecha 21 de diciembre de 2015 desestimó la excepción de inconstitucionalidad de la Ley N° 18.831 (fs. 453 a 461).

Además, la Defensa por segunda vez presentó la excepción de inconstitucionalidad y fue desestimada también por la Suprema Corte de Justicia, por sentencia N° 657 de fecha 17 de mayo de 2018 (fs. 1179 a 1180).

La Sala en ocasión de establecer la aplicación de la Ley N° 18.831 y también ahora entiende que los artículos 1, 2 y 3 son claros en cuanto a la remisión a la Ley N° 15.848, por lo cual no se aplica a hechos que no hayan ocurrido entre el 17 de junio de 1973 y el 1° de marzo de 1985.

Como la demanda de procesamiento incluye hechos cometidos en esas fechas resulta evidente que debe desestimarse la excepción de prescripción opuesta por la Defensa.

V) Sobre la cuestión de fondo de la apelación del indagado Mario Ramos.

No obran en autos agravios específicos sobre los elementos de convicción en que se fundó la sentencia de primer grado; solamente el Señor Defensor, Dr. Daniel Iribaren se limita a exponer en su escrito de fojas 1565 a 1569 ?...Ahora bien: los hechos imputados no se encuentran probados siquiera en forma semiplena, porque los imputados los niegan y porque la confiabilidad de las pruebas, transcurridos cerca de cincuenta años de su denunciada ocurrencia- en

donde se interponen dos pronunciamientos de la Ciudadanía con veinte años de distancia entre sí, pero con el resultado de convalidar lo que sustancialmente es una amnistía contenida en la ley de caducidad- no puede ser la misma que aquella que se produce y valora en forma razonablemente inmediata a los hechos investigados. Este argumento, el de la decoloración probatoria, es, precisamente uno de los tantos que se invocan a favor de la prescripción de los delitos...?.

Si bien, la Defensa no discute la plataforma fáctica y probatoria, como lo señala el Ministerio Público al evacuar el traslado de los recursos interpuestos, el Colegiado entiende, luego de realizar el estudio del expediente, que en autos se ha obtenido la semiplena prueba de participación culpable del prevenido Mario Ramos, en el hecho jurídico incriminado y sin que la consideración precedente signifique prejuzgamiento sobre el fondo sino la ineludible argumentación referente a la resolución del incidente planteado, por los siguientes fundamentos:

El presente expediente se inicia con la denuncia formulada por la Federación Médica del Interior, con los testimonios de numerosas víctimas detenidas y trasladadas al Grupo de Artillería N° 2 de la ciudad de Trinidad, departamento de Flores, donde fueron sometidos a actos arbitrarios y a rigores no permitidos por los reglamentos, siendo identificado, como uno de los partícipes de ellos, a Mario Simón Ramos Villanueva.

En efecto los denunciantes y víctimas así lo declaran: Sonia Risso González, Carlos María Benia, Jorge Pedro Zabalza, Homero Jaures Viera, Mario Eugenio Olivo Bonjour, Aníbal Rondeau Barreto, Fernando Washington Rodríguez Paz y otros.

El imputado Mario Simón Ramos Villanueva, si bien declara que en el año 1975, cuando es designado Segundo Jefe del Grupo de Artillería número 2, el MLN estaba desarticulado y que a partir de ese período solo hubo alguna mínima detención, admite que con anterioridad a ese período, cuando ostentaba el cargo de Capitán, hubo ¿cinco o seis? personas detenidas, negando haber participado en sus detenciones, y negó que se practicaran torturas en los períodos que estuvo prestando servicios en ese Cuartel. Dijo que las condiciones de alojamiento y alimentación eran buenas. Y que no participó en los interrogatorios, ya que los hacían los oficiales encargados de los detenidos, agregando que nunca hubo apremio físico en esta unidad.

Admitió conocer a Miguel Longo y a Carlos Benia, por vivir ambos en la ciudad de Trinidad y respecto de Manera, Zabalza y Engler admitió que estuvieron prisioneros en la ciudad de Trinidad, pero señaló que el trato era de respeto, agregando que lo que declararon las víctimas, son ¿pura mentira?, ¿miente descaradamente?, ¿son todos inventos?, ¿no es cierto, eso no fue así?.

A diferencia del testimonio de las víctimas, su relato es mendaz y el mismo cede frente a la copiosa prueba de cargo que obra en su contra, amén de lo que surge de su legajo personal, de la documentación adjunta, inspección ocular, carpeta de policía científica y declaración de los imputados. La Sala estima que los elementos de prueba incorporados resultan suficientes para mantener el procesamiento dispuesto.

VI) Sobre la prisión preventiva impuesta a Mario Ramos:

El Tribunal entiende que los hechos imputados son de gravedad, a lo que se suma la entidad de los reiterados delitos y los daños causados, lo que justifica la prevención con prisión, como medida cautelar.

Este asunto se regula por el Decreto Ley N° 15.032 por lo cual no puede dejar de tenerse en cuenta que la prisión preventiva es la regla luego de dictado un auto de procesamiento.

Las excepciones las establece, en principio, el artículo 71 del Decreto Ley N° 15.032, entre las cuales no encuadra el caso de autos.

Por otra parte, el artículo 127 del Decreto Ley N° 15.032 también se refiere a la situación de aquellos justiciables mayores de setenta años admitiendo el beneficio de la prisión domiciliaria.

Sin embargo, no es genérico dicho beneficio por la edad, sino que tiene las limitaciones que establece la ley y exclusiones a texto expreso.

El caso de autos resulta híbrido porque si bien no se trata el delito imputado alguno de aquellos previstos en el Estatuto de Roma, la imputación preliminar obedece a hechos relacionados con la ley N° 18.831 y, el Ministerio Público en su planteamiento los incluye en la categoría, lo cual no es tema posible de debatir en un auto de enjuiciamiento que en realidad solo debe expedirse sobre la procedencia de iniciar el juicio y no sobre el fondo o culpabilidad.

La Defensa estructura sus agravios en base a la edad, la situación sanitaria de Ramos y a la pandemia, pero al momento de dictarse el procesamiento de Ramos la información técnica médica disponible no hacía imperioso recurrir a la previsión del artículo 131 inciso segundo de la ley N° 15.032, por lo tanto la vía procedente era la incidental posterior para discernir la cuestión, lo cual consta en autos que efectivamente así aconteció.

El Tribunal no desconoce la edad del imputado y el contexto de pandemia que integra el objeto de la alzada, pero resulta que quedó reducido por lo que se acaba de señalar en razón de la que la Defensa, correctamente, recurrió a la vía incidental para solicitar la excarcelación

provisional y su sustitución por prisión domiciliaria por los temas vinculados a la salud del encausado.

Ese incidente llevó a formar una pieza separada que se tramitó durante varios meses en primera instancia sin que se llegara a una conclusión que aparentemente permitiera adoptar una decisión por el Sr. Juez de primer grado.

Como la causa se había remitido en competencia a esta Sala por la impugnación del auto de procesamiento, el Sr. Juez de primera instancia entendió que procedía enviar también esa pieza separada a conocimiento del Tribunal, la cual en concreto fue recibida y en forma inmediata se dispuso con carácter urgente una Junta Médica del Instituto Técnico Forense (la que ya fue conformada) y que deberá a la brevedad examinar al justiciable a efectos de asesorar a este Tribunal sobre la permanencia o no del mismo en prisión preventiva.-

En lo que hace al objeto de impugnación entiende el Colegiado que la gravedad de los delitos imputados y la ausencia de elementos de juicio suficientes al momento de dictarse la sentencia de primer grado es lo que justificó la prevención con prisión, por ello en ese contexto de situación es sobre el cual debe expedirse la Sala para resolver la presente apelación.

En efecto, la sustanciación paralela no permite discernir en esta alzada una cuestión que se conoce, parcialmente, por lo que se ventila en otra. Por los fundamentos expuestos y de conformidad con lo establecido por los artículos 54,60 y 291 del Código Penal y artículos 125, 126 y 256 a 261 del Código del Proceso Penal (Decreto Ley Nº 15.032), el Tribunal,

RESUELVE:

I) Habilitase el día de hoy en las condiciones establecidas en el Considerando I).

II) Declárase carente de objeto la impugnación de Nelson Fornos Vera.

III) Confírmase la sentencia recurrida y oportunamente devuélvase al Juzgado de origen.

Dr. Daniel Tapie Santarelli

Ministro

Dr. Ricardo H. Míguez Isbarbo

Ministro

Dr. José Balcaldi Tesauro

Ministro

Dra. Mariela Cajiga.

Secretaria.